

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1020**

31 de marzo de 2014

Presentado por el señor *Nadal Power*

*Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas*

**LEY**

Para establecer una excepción a la aplicación de ciertas disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, mediante enmienda a la Sección 2 de la Ley 135-1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, enmendar el apartado (b) y el apartado (c) de Sección 2 del Artículo 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” y enmendar el Artículo 4 de la Ley 20-2012, según enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios” a los fines de ampliar la definición de negocio elegible y la definición de servicio elegible.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante esta ley pretendemos fortalecer la base industrial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y viabilizar que nuestro País se convierta en un verdadero centro de comercio internacional. La aprobación de la Ley 73-2008, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” (“Ley Núm. 73”) y la Ley 20-2012, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios” (“Ley Núm. 20”) respondieron a un momento histórico de grandes retos para Puerto Rico. El aumento en la competitividad y la productividad de las economías emergentes, el surgimiento de mercados, los tratados de libre comercio, la regionalización y los modelos de producción modernos, han creado una economía global. Como resultado de esta dinámica económica, los esfuerzos por atraer inversión de capital enfrentan una competencia cada vez más agresiva entre las distintas jurisdicciones. Según establece la propia Ley Núm. 73 parte de su propósito es proveer el ambiente empresarial y las oportunidades

económicas adecuadas para continuar desarrollando una industria puertorriqueña reconociendo que el empresario local es piedra angular en el desarrollo económico, presente y futuro de Puerto Rico.

Dentro de ese contexto, esta Asamblea Legislativa entiende que ante los grandes retos económicos que atraviesa Puerto Rico debemos asegurar oportunidades para el empresario puertorriqueño emergente, para apoyar su desarrollo y crecimiento ampliando la gama de industrias elegibles para incentivos y eliminando restricciones obsoletas e innecesarias en nuestro ordenamiento que obstaculizan el surgimiento de nuevas industrias y la creación de empleos en Puerto Rico. Se trata además de atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar limitaciones reglamentarias que desalientan la posición competitiva de Puerto Rico en la economía global.

Puerto Rico tiene una trayectoria de más de 60 años de inversión de capital promovida por su programa de incentivos industriales. Dicho programa ha tenido como denominador común la concesión de incentivos contributivos, los cuales han sido calibrados para responder a la estrategia de desarrollo industrial de cada período. La Ley 135-1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, no fue la excepción. Dicha Ley incorporó un cambio significativo en el enfoque de promoción industrial, ya que acogió efectivamente el modelo de las estructuras de “corporación foránea controlada”, que adquirió mayor pertinencia a raíz de la eliminación de los incentivos contributivos hasta entonces disponibles a través de la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal.

Entendemos que enmendar la Ley 135-1997 para poder ofrecer beneficios adicionales competitivos al permitir el establecimiento de industrias pioneras de tecnología novedosa e innovadora, a la vez que se refuerza la política pública del Estado Libre Asociado sobre la conservación del ambiente redundara en beneficios para Puerto Rico. Hoy día, en nuestro País no proliferan industrias locales que se dediquen a trabajar con materiales como el cartón corrugado por causa de limitaciones obsoletas e innecesarias en nuestras leyes, aun cuando la Autoridad de Desperdicios Sólidos ha expresado que el papel y el cartón son los residuos que más se generan en la Isla y que el crecimiento de dicha industria fortalecerá nuestra capacidad y base industrial la cual es crucial a la hora de competir.

Por otro parte, uno de los fines de la Ley Núm. 20 era incentivar la exportación de toda clase de servicios y convertir a Puerto Rico es una jurisdicción más competitiva como un centro

de servicios internacional. No obstante, dicha legislación no contempló ciertos servicios que hasta ese momento eran actividades elegibles bajo la Ley Núm. 73 y que entendemos deben mantenerse como parte de la estructura de incentivos que permita lograr la política pública de la Ley Núm. 20 y convertir a Puerto Rico en un verdadero centro internacional de exportación de servicios hacia el resto del hemisferio.

Conforme con los planteamientos antes esbozados, resulta necesario ampliar las actividades y servicios elegibles para que podamos ofrecer beneficios adicionales competitivos al permitir el establecimiento de industrias pioneras de tecnología novedosa e innovadora. Esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario fomentar la inclusión de nuevos negocios elegibles y nuevos servicios elegibles para incentivar la creación de nuevos empleos.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.– Se enmienda el apartado (e) de Sección 2 de la Ley 135-1997, según  
2           enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Contributivos de 1998”, para que lea como  
3           sigue:

4           “§ Sección 2.-Definiciones.-

5           Para los fines de esta ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y  
6           alcance que a continuación se expresa:

7           (a) ...

8           ...

9           (e) Artículos Designados. Este término comprende las siguientes operaciones fabriles:

10           (1) ...

11           ...

12           (15) Papel cartón, pulpa de cartón y cajas, envases y otros recipientes de cartón,

13           **[excepto]** *incluyendo* cartón corrugado, cajas, envases y recipientes producidos

14           del mismo.

1                   ...

2                   (24) ...

3           (f) ...

4    ...”

5           Artículo 2.- Se enmienda el apartado (b) y el apartado (c) de Sección 2 del Artículo 1 de  
6    la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el  
7    Desarrollo de Puerto Rico", para que lea como sigue:

8           “Sección 2.-Definiciones.-

9           Para los fines de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado  
10   y alcance que se expresa a continuación:

11          (a)       ...

12          (b)       Propiedad Dedicada a Desarrollo Industrial.-

13                 (1)       Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras, o partes de la misma,  
14   así como cualquier adición equivalente a no menos de veinticinco por ciento (25%) del área de la  
15   planta principal, dedicada a la explotación de una industria que es puesta a la disposición y  
16   utilizada o poseída por un negocio exento [**que posea un decreto otorgado bajo este capítulo**]  
17   *bajo esta Ley o bajo leyes similares anteriores*, en su desarrollo, organización, construcción,  
18   establecimiento u operación.

19                 (2)       Conjunto de maquinaria y equipo necesario para que un negocio exento  
20   que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, lleve a cabo la actividad que motiva su concesión  
21   de exención contributiva, que sea poseído, instalado, o de algún modo utilizado bajo contrato por  
22   dicho negocio exento.

23           Nada de lo dispuesto bajo este apartado aplicará a los denominados contratos de  
24   arrendamiento financiero ("financing leases").

1 (c) Negocio Exento.-

2 Un negocio elegible, según definido en esta Ley, establecido, o que será establecido, en  
3 Puerto Rico por una persona natural o jurídica, o combinación de ellas, organizado o no bajo un  
4 nombre común, al que se le ha concedido uno o varios decretos de exención contributiva *bajo*  
5 *esta Ley o bajo leyes similares anteriores*, pero excluyendo hoteles, paradores y otras facilidades  
6 especiales que sean negocios exentos bajo la Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983 o la Ley Núm.  
7 78 de 1993, según enmendadas.

8 Artículo 3.- Se enmienda el apartado (k) del Artículo 3 de la Ley 20-2012, según  
9 enmendada, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, para que lea  
10 como sigue:

11 “Artículo 4.- Definiciones.-

12 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y  
13 alcance que se expresa a continuación, excepto donde claramente indique lo contrario, y los  
14 términos utilizados en singular incluirán el plural y viceversa:

15 (a) ...

16 ...

17 (k) Servicios Elegibles.- Servicios elegibles incluyen los siguientes servicios que, a su  
18 vez, sean considerados servicios para exportación:

19 (i) ...

20 ...

- 1 (xviii) *Distribución comercial y mercantil, incluyendo la exportación de productos*  
2 *manufacturados en Puerto Rico.*
- 3 (xix) *Operaciones de ensamblaje, embotellado y empaque de productos para*  
4 *exportación.*
- 5 (xx) *Centros de mercadeo dedicados principalmente a proveer, mediante cargos por*  
6 *arrendamiento, por servicios u otro tipo de cargos, espacio y servicios tales*  
7 *como: servicios secretariales, de traducción y de procesamiento de información,*  
8 *comunicaciones, servicios de mercadeo, telemercadeo y otros servicios de*  
9 *consultoría a empresas dedicadas o de otra forma relacionadas con la compra y*  
10 *exportación de productos o prestación de servicios para mercados fuera de*  
11 *Puerto Rico, incluyendo compañías de exportación y mercadeo, consulados*  
12 *agregados y comerciales, agencias gubernamentales responsables por el*  
13 *comercio extranjero, trueque y centros de exhibición de productos y servicios.*
- 14 (xxi) *Compañías dedicadas al tráfico comercial internacional ("trading companies").-*  
15 *Para propósitos de esta Sección, compañías dedicadas al tráfico internacional*  
16 *("trading companies"), significará cualquier entidad que derive no menos de*  
17 *ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto:*
- 18 (A) *de la compra de productos manufacturados en o fuera de Puerto*  
19 *Rico y la reventa de dichos productos para su uso, consumo o*  
20 *disposición fuera de Puerto Rico; y*
- 21 (B) *de comisiones derivadas de la venta de productos para su uso,*  
22 *consumo o disposición fuera de Puerto Rico; disponiéndose, que*  
23 *ninguna parte del ingreso derivado de la venta o reventa de*

1 *productos para su uso, consumo o disposición en Puerto Rico será*  
2 *considerado ingreso de desarrollo industrial.*

3 (xxii) *Planificación estratégica y organizacional de procesos, distribución y logística.*

4 (xxiii) Cualquier otro servicio que el Secretario, en consulta con el Secretario de  
5 Hacienda, determine que debe ser tratado como un servicio elegible por entender  
6 que dicho tratamiento es en el mejor interés y para el bienestar económico y  
7 social de Puerto Rico, tomando en consideración la demanda que pudiera existir  
8 por dichos servicios fuera de Puerto Rico, el total de empleos a ser creados, su  
9 nómina, la inversión que el proponente haría en Puerto Rico, o cualquier otro  
10 factor que merezca consideración especial.

11 (j) ...

12 (k) ...

13 (l) ...”

#### 14 Artículo 3.—Separabilidad

15 Si cualquier artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley  
16 fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada  
17 a ese efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos  
18 limitados al artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula o frase o parte de esta Ley que  
19 fuere así declarada inconstitucional.

#### 20 Artículo 4.—Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.